



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 183

Radicado No. 013-2015-00629

Dentro del presente proceso ordinario laboral instaurado por **LUIS JAVIER CHICA TORRES**, contra **MUNICIPIO DE MEDELLIN, la ESU, JIRO S.A. y MISION EMPRESARIAL S.A.**, ésta dependencia judicial procederá a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación formulados por los apoderados de la parte demandante y la codemandada Municipio de Medellín en contra del auto de 18 de enero de 2022, por el cual se liquidaron y aprobaron las costas y agencias en derecho.

Como argumento, el apoderado de la parte demandante manifiesta que el monto total de las condenas impuestas por prestaciones sociales legales y extralegales y sanción moratoria del Decreto 797 de 1949 totalizan la suma de \$72.962.743 por lo que el 25% de las costas judiciales deben ser fijadas en la suma de \$18.240.685,75. Destaca que su gestión en el proceso ha durado más de 7 años, asistió a todas las audiencias, no dejó vencer ningún término, entre otras. Así mismo, considera el apoderado que el Despacho se equivocó en la liquidación de costas y agencias en derecho, por cuanto las condenas del proceso se impusieron de manera solidaria y en este sentido solicita que las costas en primera instancia se impongan de manera solidaria para las entidades demandadas, acorde con el sentido de las condenas ordenadas por el Ad-Quem.

Por su parte el apoderado del Municipio de Medellín, indica que la suma fijada por concepto de costas y agencias en derecho con relación al Municipio de Medellín, se encuentran por fuera de los parámetros establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003, y es por ello que solicita al Despacho que se reconsideren las mismas, pues en su sentir son bastante altas, si se compara la naturaleza del proceso y la actuación desplegada en el mismo.

El artículo 366 del C. G. del P., dispone que para la fijación de las agencias en derecho se tendrá en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso. Además, se deben aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, y adicionalmente, en los casos allí señalados, se debe tener en cuenta además, la naturaleza, la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

El artículo tercero del acuerdo 1887 de 2003 dispone respecto de las costas procesales lo siguiente:

"El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. (subrayas y negrilla fuera del texto)

Por su parte, el artículo sexto numeral 2.1.1 estipula como tarifa para las agencias en derecho de proceso laboral de primera instancia a favor del trabajador "*Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia*" y el párrafo íbidem "*Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes*".

Sentado lo anterior, es claro que el rango para tasar la suma de dinero por concepto de agencias en derecho en caso de que la condena sea a favor del trabajador- demandante-, tratándose de un proceso de doble instancia, las agencias en derecho pueden ser tazadas en hasta en el 25% del valor de las condenas y si reconoce prestaciones periódicas hasta 20 SMLMV.

La norma en comento, establece criterios de carácter cualitativo y cuantitativo para que el juzgador fije las agencias en derecho, orientándolo para que en su discrecionalidad, fije un monto que considere prudente y proporcional con el valor de las condenas reconocidas y con la duración y calidad de la gestión que realizó el apoderado en el transcurso del proceso, teniendo como límite el tope máximo fijado por la ley, pero sin que ello signifique que de manera necesaria el fallador esté condicionado a fijar como agencias el máximo o el mínimo legal, sino que tal condena puede oscilar entre ambos extremos que la norma precitada contempla.

Así entonces, atendiendo que las costas y agencias en derecho deben ser equitativas y así mismo deben atender unos parámetros de razonabilidad, considerando la calidad de la gestión que realizó el apoderado de la parte demandante en el transcurso del proceso y su duración, se concluye que la liquidación de gastos y agencias en derecho en primera instancia en favor del demandante por valor de **TRECE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$13.370.000)** dividida entre la **ESU** y el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, son proporcionales a las condenas impuestas en sentencia por concepto de prestaciones sociales legales y extralegales y sanción moratoria del Decreto 797 de 1949 y se acogen a lo preceptuado por el Acuerdo 1887 de 2003, sin que se vulneren los parámetros establecidos.

Finalmente, finalmente frente a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, en cuanto a que las costas en primera instancia se impongan de manera solidaria para las entidades demandadas, por cuanto las condenas del proceso se impusieron de manera solidaria, sea lo primero señalar que la condena en costas es una obligación de carácter procesal, la cual de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP, se le atribuye a la parte que haya sido vencida en el proceso y que en su numeral 6º dispone:

"Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos".

De conformidad con el aparte de la norma transcrita, es claro entonces que, el Juez de la respectiva instancia al momento de emitir decisión, debe imponer las costas a la parte vencida en el proceso y en caso de tratarse de varios litigantes que tengan a cargo dicha obligación, debe imponerla a cada uno de los litigantes proporcionalmente al interés litigioso, pero en caso de no hacerlo, debe entenderse que el monto de aquellas se repartirá en proporción igual a cargo de cada uno de los obligados.

Acorde con lo indicado, no es cierto entonces, como lo afirma el apoderado de la parte demandante, que esta Dependencia Judicial haya desconocido la condena solidaria impuesta a los codemandados, pues la condena en costas es una obligación de origen procesal y es la Ley que la regula la establece que, cuando se trate de pluralidad de sujetos condenados al pago de las costas procesales y no exista pronunciamiento específico en la sentencia que las impone, el importe de las condenas deberá entenderse dividido entre cada uno de ellos, **excluyendo implícita pero categóricamente, la posibilidad de una condena solidaria en este sentido.**

Atendiendo a lo anterior, esta agencia Judicial considera coherente y proporcional el valor de las Costas establecido, toda vez que respetó lo dispuesto en el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, motivo por el cual **NO REPONDRÁ** la decisión tomada.

05001310501320150062900

Por último, **SE CONCEDERÁ** el recurso de **APELACIÓN** ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en el efecto suspensivo, toda vez que se dio cumplimiento al artículo 65 del C. P. T y de la S. S., modificado por el Art. 29 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 18 de enero de 2022 que aprobó la liquidación de costas, de conformidad con los razonamientos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN contra el auto proferido el 18 de enero de 2022 en el efecto suspensivo. En consecuencia, se ordena el envío del expediente al H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

**LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ**

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13
LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR**
Que el presente auto se notificó por estados el 09/02/2022, conforme al Decreto 806 de 2020, consultable aquí:
[PUBLICACIÓN DE ESTADOS AÑO 2022 -JUZGADO 13 LABORAL CIRCUITO DE MEDELLÍN](#)


ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria

ljavier@une.net.co ; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co ;
notificacionesjudiciales@esu.com.co ; mision@misionempresarial.com ;
johnva@une.net.co ; mundial@mundialseguros.com.co ;
notificacionesjudiciales@jiro.com.co ; jairo.vasco@medellin.gov.co

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a542920ade9a3f49956bc58fca60071d41b2c64f0511bc6a128635d9c99864a0**

Documento generado en 08/02/2022 07:46:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>